

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MULTIEXPORT PATAGONIA S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL D-152-2023**

**Santiago, 24 de octubre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-152-2023**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-152-2023, de fecha 04 de julio de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-152-2023, con la formulación de cargos a Multiexport Patagonia S.A. (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Taraba 3 (RNA 120153), emplazado en el Seno Taraba Weste, Sur Punta Galvarino, Comuna de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-152-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.



3. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 05 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el acta respectiva.

4. Que, con fecha 14 de julio de 2023, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

5. Que, el mismo día 14 de julio de 2023, la empresa, representada por Daniela Fuentes Silva, solicitó el aumento del plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos por el máximo legal, acompañando copia de escritura pública de fecha 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, bajo el repertorio N° 8.518-2023, para efectos de acreditar su personería. En esta misma presentación, la empresa informó como medio válido de notificación de las actuaciones que se realicen en este procedimiento administrativo sancionatorio los correos electrónicos que indica.

6. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-152-2023, de fecha 19 de julio de 2023, esta Superintendencia otorgó la ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se tuvo presente la personería, patrocinio y poder de Daniela Fuentes Silva, para actuar en representación de Multiexport Patagonia S.A. ante esta Superintendencia, junto con el domicilio designado y, además, se tuvo por acompañado el documento que acredita dicha representación.

7. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 26 de julio de 2023, la empresa presentó un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los anexos que se especifican a continuación: (i) **Anexo N° 1:** Evaluación Área de Influencia en el Sedimento, elaborado en julio de 2023 por IA Consultores SpA; (ii) **Anexo N° 2:** Plan de Monitoreo Ambiental Centro Engorda de Salmónidos Taraba 3; (iii) **Anexo N°3:** Carpeta documentos modelación Anexo N° 1.

8. Que, luego, mediante Memorandum D.S.C. N° 702/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, se procedió a designar a Juan José Galdámez Riquelme como nuevo Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

#### **B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del



plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

10. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

#### **C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE MULTIEXPORT PATAGONIA S.A.**

11. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Multiexport Patagonia S.A., respecto al CES Taraba 3 (RNA 120153), objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

12. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **D. OBSERVACIONES AL PDC PRESENTADO**

13. Que, el PdC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *"Superar la producción máxima autorizada en el CES TARABA 3 (RNA 120153), durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de octubre de 2018 y el 12 de julio de 2020"*, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 4 acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones propuestas por la empresa para el único cargo imputado.



N° de acción	Acción Propuesta
1	Se redujo en 1.068 toneladas la producción del CES Taraba 3 en ciclo 2020 a 2022 (acción ejecutada).
2	Elaboración, implementación y difusión de Protocolo para control de biomasa del CES Taraba 3 (acción por ejecutar).
3	Implementación Plan de Monitoreo Ambiental (acción por ejecutar).
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (acción por ejecutar).

Fuente: Elaboración propia en base al PdC presentado.

#### D.1. OBSERVACIONES GENERALES.

**a. A lo indicado por el titular en relación a la ocurrencia de la sobreproducción y la emergencia sanitaria COVID-19.**

14. Sobre el particular, la empresa hace presente en su presentación que *“la pandemia de Covid-19 generó diversos impedimentos que afectaron el normal funcionamiento de las actividades acuícolas que desarrolla mi representada, motivo por el que Sernapesca postergó el inicio del descanso sanitario del centro de cultivo Taraba 3, ubicado en la ACS 43 A, que inicialmente se encontraba establecido a contar de junio de 2020, para julio-agosto de 2020, y posteriormente por 15 días más, y con ello, amplió el periodo productivo de ese centro de cultivo”*<sup>1</sup>, razón por la cual, según indica el titular, tuvo que posponer la cosecha que había planificado, repercutiendo ello en la sobreproducción que es objeto de la presente formulación de cargos.

15. En relación a lo indicado por el titular, corresponde indicar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de alegaciones por parte de la empresa en orden a controvertir, modificar o justificar los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LO-SMA.

**b. A la descripción de efectos negativos generados por la infracción.**

16. En el numeral 1. *“Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”* en el apartado *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, la empresa concluye que se descartan efectos negativos derivados del hecho infraccional N° 1.

<sup>1</sup> Página 3, del escrito de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual la empresa presentó el PdC que es objeto de análisis.



17. Según la empresa, el descarte de efectos se basa en los pronunciamientos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) relativos a la Información Ambiental (“INFA”) del CES Taraba 3, cuyos muestreos fueron realizados en noviembre de 2019 y diciembre de 2021, que concluyen que el CES presentó condiciones ambientales aeróbicas. Por lo anterior, la empresa determinó que operó durante dicho periodo en niveles compatibles con las capacidades del cuerpo de agua en que se localiza y por tanto, descarta la existencia de efectos negativos y que haya existido una afectación como consecuencia de la sobreproducción.

18. Respecto de lo anterior, en el Informe “Evaluación Área de Influencia en el Sedimento” (Anexo 1 del PdC) presentado por la empresa, el titular descarta una afectación en la columna de agua toda vez que los análisis de oxígeno disuelto presentan una condición aeróbica en todas las estaciones y monitoreos de la Caracterización Preliminar de Sitio<sup>2</sup> (en adelante, “CPS”) 2012 y la Información Ambiental<sup>3</sup> (en adelante, “INFA”) correspondiente a los años 2019 y 2021.

19. Por su parte, respecto del sedimento, el titular también descarta una afectación negativa, actual o pasada ya que los resultados del modelo usado *NewDepomod* permitirían desestimar la existencia de un impacto significativo en el sedimento y, por ende, sobre la Reserva Nacional Kawésqar (“RNK”).

20. En relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, cabe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Conforme lo expuesto, la empresa deberá incorporar en su análisis los efectos generados por su actividad, en consideración a la sobreproducción que se ha evidenciado en el CES.

21. A partir de lo anterior, se observan deficiencias en los criterios adoptados por la empresa para concluir el descarte de efectos negativos expuestos en el Anexo 1, toda vez que la empresa en su modelación no entregó todos los datos ni la información necesaria que permita justificar su conclusión; no presentó argumentos que permitan establecer si las condiciones de borde usadas en dicha modelación fueron aquellas que reflejan el escenario más desfavorable para la determinación del área de influencia y, finalmente, no analiza los potenciales efectos provocados por los antibióticos y antiparasitarios administrados en sobreproducción, ni argumenta la falta de efectos negativos en los componentes bióticos marinos, tanto en la columna de agua como en el bentos.

---

<sup>2</sup>Reglamento Ambiental para la Acuicultura, artículo 3 letra e) Caracterización preliminar de sitio (CPS): informe presentado por los solicitantes o titulares de centros de cultivo que contiene los antecedentes ambientales, topográficos y oceanográficos del área en que se pretende desarrollar o modificar un proyecto de acuicultura para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos requisitos establecerá el reglamento según el grupo de especies hidrobiológicas y el sistema de producción.

<sup>3</sup>Reglamento Ambiental para la Acuicultura, artículo 3 letra p) Información ambiental (INFA): Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado.



22. En relación a lo expuesto, se entiende que los residuos y emisiones derivados del cultivo intensivo de peces (fecas, alimento no consumido, antibióticos), dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, generados en el periodo de producción 2018-2020, pudo tener la aptitud de provocar cambios en la química del ecosistema marino, ya sea impactando en el recurso hídrico y/o provocando efectos desfavorables en la biota de dicho ecosistema, en términos de riqueza y abundancia, tanto en la flora como en la fauna marina que habitan en el sedimento como en la columna de agua, pudiendo ser estos efectos negativos, de corto o largo plazo, significativos o no.

23. En cuanto a la modelación presentada en el Anexo 1, la información debe cumplir con los requerimientos<sup>4</sup> solicitados por la Subsecretaría de Pesca, sobre todo respecto de la información de datos brutos y procesados que deben ser entregados y la entrega de las carpetas generadas en el modelo después de su ejecución.

24. En relación con los datos de correntometría, el titular no argumenta ni justifica la decisión de usar las capas de correntometría seleccionadas, ni si estas corresponden a aquellas que indican el escenario más desfavorable para determinar el área de influencia. En ese sentido, llama la atención que las capas usadas vayan desde los 119 hasta los 5 m de profundidad siendo que la profundidad máxima es de 150 m, según indica el propio titular en su informe. Tampoco se señala en qué lugar se realizaron las mediciones en orden a descartar posibles interferencias en las corrientes de la zona.

25. De la misma forma, el titular en su modelación no activó el módulo de sedimentos, debiendo considerar lo anterior en una nueva ejecución junto con la activación de los módulos de consolidación, degradación del carbono, resuspensión y bentónico, toda vez que estos permiten integrar las interacciones de la materia orgánica en el medio marino y son imprescindibles para un correcto análisis. No obstante lo anterior, se deberá tener presente que los datos a utilizar deberán estar debidamente justificados. En efecto, no tan solo la cuantificación de la depositación de la materia orgánica es relevante, sino que, también lo es la tasa de degradación de dicha materia orgánica en las condiciones físicas, químicas y climáticas del área de emplazamiento del proyecto.

26. El titular deberá fundamentar con detalle cómo es que a partir del descarte de efectos basado en la tasa de sedimentación de Carbono sea posible desestimar efectos adversos sobre los recursos naturales en la RNK, tanto en el fondo marino como en los bosques de macroalgas, aves y mamíferos<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> [https://www.subpesca.cl/portal/619/articles-115711\\_requerimientos.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/619/articles-115711_requerimientos.pdf)

<sup>5</sup> Página 21 del Informe Evaluación Área de Influencia Sedimento del Anexo 1. *Considerando los resultados de la modelación de la dispersión de fecas y alimento no consumido para el ciclo real 2018-2020, se obtuvo un flujo máximo de carbono en el sedimento de 392 gC/m2/año, que está por debajo del límite de un área de impacto considerado como criterio ambiental para acreditar la no generación de algún efecto ambiental negativo sobre el*



27. Por su parte, de los resultados estimados por el modelo para el presente CES (392 g C/m<sup>2</sup>/día en 3.992 m<sup>2</sup> con un 100% de área fuera del área de concesión), es posible concluir que, al situarse este valor por sobre el valor límite señalado de 365 g C/m<sup>2</sup>/año<sup>6</sup>, se está en presencia de un efecto negativo en el sedimento marino, aunque este no reúne las características para ser catalogado como significativo, por lo cual este resultado, de mantenerse deberá ser reconocido como efecto y proponer acciones en que se eliminen, contengan, reduzcan y fundamentar en el caso que no puedan ser eliminados.

28. En efecto, de acuerdo con lo señalado en las sentencias de las causas rol R-24-2022<sup>7</sup> de 19 de julio de 2023 y la causa rol R-40-2022<sup>8</sup> de 25 de abril de 2023, ambas causas circunscritas a CES ubicados en la Reserva Nacional Kawésqar, el Tercer Tribunal Ambiental señaló que, al revisar las investigaciones del caso, se llegó a la conclusión de que, (...) *lo que la literatura indica es que “las tasas de carga orgánica de menos de 36 gC/m<sup>2</sup>/año tienen poco efecto (sobre las comunidades macrobentónicas), las tasas entre 36 y 365 gC/m<sup>2</sup>/año enriquecieron la comunidad del sedimento y que una carga superior a 548 gC/m<sup>2</sup>/año produjo condiciones degradadas”*<sup>9</sup>. Lo destacado es nuestro.

29. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva de la determinación del área de influencia del Proyecto resulta que con **tasas desde 36 gC/m<sup>2</sup>/año es posible detectar efectos en los ecosistemas bentónicos, por lo cual en el presente caso en donde la tasa de depositación resultó ser de 392 gC/m<sup>2</sup>/año**, se estaría en la situación de efectos negativos para la biodiversidad; vale decir, que es posible prever un impacto relevante a partir de dicha tasa.

30. Adicionalmente, es posible evidenciar que la modelación realizada permite la simulación de la depositación de materia orgánica en el sedimento marino, pero no permite predecir el destino de aquellos sólidos suspendidos, disueltos que permanecen en la columna del agua, ya que los fenómenos de transporte (dilución, difusión) y de transformación de estos en la columna de agua no obedecen a las mismas forzantes que la dispersión de sólidos que decantan<sup>10</sup>. A esto se debe agregar que existen múltiples reportes en torno a la liberación de sólidos disueltos por parte de las jaulas de cultivo en el mar, particularmente fósforo y nitrógeno, elementos que además constituyen nutrientes base para la producción primaria en los ecosistemas acuáticos. En

---

*sedimento marino. Por tal motivo, se descarta la generación de efectos adversos sobre los recursos naturales, indicados para la Reserva Nacional Kawésqar, tanto en el fondo marino, como en los bosques de macroalgas, aves y mamíferos marinos; así como tampoco en la calidad de las aguas.* (Lo destacado es nuestro).

<sup>6</sup>Página 11, del Informe adjuntado en el anexo 1 de la presentación de fecha 26 de julio de 2023, “EVALUACIÓN ÁREA DE INFLUENCIA EN EL SEDIMENTO Proyecto: “Centro Engorda de Salmones Seno Taraba Weste Sur Punta Galvarino, Puerto Natales XII Región, Pert N° 207122139”.

<sup>7</sup> Párrafos sexagésimo tercero y sexagésimo cuarto.

<sup>8</sup> Septuagésimo segundo y septuagésimo tercero.

<sup>9</sup> Traducción libre del Tribunal del fragmento de la introducción de Cromey et al. 1998 Op. Cit. Referenciado por la empresa en su informe de efectos adjunto al Anexo 1 del presente procedimiento sancionatorio.

<sup>10</sup> Orozco, C., Pérez, A., González, M, Rodríguez, F. y Alfayate, J. 2003. Contaminación ambiental. Una visión desde la química. Thomson Editores Spain. Madrid, España. pp 67



efecto, Buschmann et al (2009)<sup>11</sup> indicaron que, del total de fósforo y nitrógeno entregado a través del alimento, un 60% del nitrógeno y un 12% del fósforo se liberan como nutrientes disueltos.

31. En este sentido, es necesario realizar un balance<sup>12</sup> de masas de carbono, nitrógeno y fósforo en donde se vislumbre cómo las fecas y alimento (sólidas y disueltas) se incorporan a la matriz agua y al sedimento, con el fin de vislumbrar el destino y transformación de los nutrientes descargados en el medio marino y su interacción con la biota de la columna de agua y del sedimento.

32. Junto con lo anterior, es necesario realizar monitoreos, tanto **en área de influencia como en zona de control** respecto de los siguientes parámetros.

- Datos de concentración de nutrientes en columna de agua: Nitratos (NO<sub>3</sub>), Nitritos (NO<sub>2</sub>), amonio (NH<sub>4</sub>) y Fosfatos (PO<sub>4</sub>-3).
- Datos de concentración de nutrientes en los sedimentos: Nitratos (NO<sub>3</sub>), Nitritos (NO<sub>2</sub>), amonio (NH<sub>4</sub>) y Fosfatos (PO<sub>4</sub>-3).

33. De igual forma, deberá considerar el análisis respecto de la información proporcionada por el titular en sus reportes de seguimiento ambiental para columna de agua y sedimento, haciendo hincapié en el análisis en los periodos de sobreproducción.

34. En el mismo orden de ideas, el titular deberá abordar el desarrollo y análisis de los efectos potencialmente provocados por el uso de antibióticos y antiparasitarios en el escenario de sobreproducción.

35. En efecto, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de filmación en fondo marino y compararlo con el escenario sin proyecto, sea este de CPS o de los alrededores en que no exista influencia del CES. El titular deberá ejecutar nuevamente el modelo *NewDepomod* incorporando las observaciones antes señaladas, fundamentando de manera detallada y lógica la proveniencia de los datos utilizados, demostrando que se está ejecutando bajo el escenario más desfavorable. Deberá realizar un balance de masa de Nitrógeno, Fosforo y Carbono y analizar el destino, transporte y transformación en columna de agua, sedimento y biota.

36. Por otra parte, los documentos contenidos en el Anexo N° 3, carpeta denominada “Doc. modelación Anexo N° 1” deben acompañarse en su formato

---

<sup>11</sup> Buschmann, A. H., Cabello, F., Young, K., Carvajal, J., Varela, D.A., Henríquez, L. 2009. Salmon aquaculture and coastal ecosystem health in Chile: Analysis of regulations, environmental and bioremediation systems. *Ocean & Coastal Management*, 52(5), 243-249.

<sup>12</sup> Para tales efectos, la empresa deberá detallar los supuestos que considerará para dicho balance de masas.





original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf), conforme lo indicado en el resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/D-152-2023.

37. En cuanto a los datos procesados en el marco del Programa de cumplimiento, se solicita a la titular que la información numérica presentada en tablas sea acompañada a su vez formato Excel editable y/o formato PDF. A lo anterior se suma que, la información que se presente como anexo en este PdC sea debidamente referenciada, indicando el acápite preciso del anexo mencionado.

38. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PdC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”*, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

## D.2. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA

a. **Acción N° 1:** *“Se redujo en 1.068 toneladas la producción del CES Taraba 3 en ciclo 2020 a 2022”*.

39. La Acción N°1 se ejecutó desde la siembra en noviembre de 2020 hasta la cosecha, de fecha 01 de junio de 2022.

40. La empresa acompañó los siguientes medios de verificación, asociados a la Acción N° 1: (i) Declaración de siembra efectiva ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; (ii) Declaración de cosecha efectiva ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; (iii) Información de mortalidad del centro en el ciclo 2020 a 2022 extraída desde sistema productivo de la empresa.

41. Para efectos de ponderar la eficacia y oportunidad de la compensación propuesta, particularmente, con el fin de determinar el comportamiento normal de la producción del CES Taraba 3, y la eficacia de las acciones de control de biomasa implementadas; el titular deberá presentar a esta Superintendencia el detalle de los siguientes antecedentes, correspondientes a los ciclos productivos que se efectuaron desde la entrada en funcionamiento y operación del centro de cultivo hasta la actualidad, acreditándolo con medios de verificación fehacientes:



- i. Detalle de los ejemplares sembrados con sus respectivas autorizaciones de movimiento.
- ii. Peso de cosecha de los ejemplares proyectado (ton) al inicio del ciclo.
- iii. Detalle de la Biomasa efectivamente cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos.
- iv. Detalle de las mortalidades informadas en el Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, SIFA)

42. Además, por las mismas razones antedichas, se deberán remitir a esta Superintendencia, i) la resolución que fije densidad de cultivo para la agrupación de concesiones a la que pertenece el CES Taraba 3 (RNA 120153), que se aplicó al ciclo productivo que se extendió desde el año 2020 al año 2022 y/o, en caso de existir ii) programa de manejo individual para optar a la medida de porcentaje de reducción de siembra para el ciclo antes referido.

43. Luego, en la forma de implementación de la acción de reducción de producción ejecutada, la empresa se limita a indicar el resultado de esta, señalando una rebaja en la producción de 1.068 toneladas, al respecto, el titular deberá complementar este punto indicando específicamente si la reducción se obtuvo como consecuencia del ingreso de un menor número de ejemplares al centro, del sacrificio de los peces a un peso menor, distinto al que usualmente se acostumbra cosechar, o cualquier otra medida que haya implementado para conseguir el resultado expuesto, debiendo realizar una descripción detallada de la misma, adjuntando los medios de verificación correspondientes.

44. Asimismo, el titular deberá acreditar que en el ciclo de cultivo en que señala que se habría producido la rebaja productiva no existían restricciones o rebajas productivas previas que limitaron el máximo de producción autorizado y que en dicho sentido, la rebaja en la producción fue consecuencia de la planificación de la empresa y no se debió a un acto de autoridad o limitación reglamentaria que le impuso dicha reducción.

45. Se hace presente que, en caso de que no se justifique que la acción de reducción productiva se produjo en base a razones ambientales o con ocasión de la infracción, esta deberá ser replanteada y ejecutada a futuro en un nuevo ciclo productivo en el mismo CES.

- b. **Acción N°2:** *“Elaboración, implementación y difusión de Protocolo para control de biomasa del CES Taraba 3”.*

46. De la revisión de los anexos del PdC, se observa que no se acompañó el *“Protocolo para control de biomasa del CES Taraba 3”* y que su contenido



determinaría los objetivos, alcances, acciones, responsables y medios de verificación. Por lo anterior, se debe acompañar el protocolo en comento, incluyendo la mención a las acciones principales, en tanto el PdC debe ser un instrumento autosuficiente y auto explicativo.

47. Respecto de esta acción, el titular deberá presentar, al menos, un documento con lineamientos mínimos del referido Protocolo. En efecto, como contenido mínimo se deberán detallar los objetivos, alcances, acciones, responsables, medios de verificación del protocolo e indicadores de cumplimiento. Puesto que, de no contar con este documento, la acción propuesta estaría carente de contenido, siendo imposible analizar la integridad, eficacia y verificabilidad de esta.

48. Cabe precisar que, en dicho protocolo deberá indicarse como se definirá el peso de cosecha proyectado para el CES, cuales son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de dicho monitoreo, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr peso cosecha distinto al proyectado.

49. En efecto, se deberán considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada.

50. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho Protocolo aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PdC *“por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad”*, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

51. Además, deberá indicar expresamente la periodicidad, actualización y revisión de las actividades que conforman el protocolo, analizando la correlación y coherencia de todas las actividades, junto con la periodicidad de los monitoreos y seguimientos asociados a la estimación de cosecha.

52. Por otra parte, dicho protocolo deberá considerar el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos de la letra n) del artículo 2 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define



producción como el *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un periodo determinado”*.

53. Respecto al cumplimiento del límite autorizado por la RCA, es preciso relevar que este se deberá evaluar de acuerdo a la producción máxima fijada por la RCA, considerando la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, y también cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

54. Por otro lado, se deber especificar si el procedimiento contempla solo ajustes formales de gestión o implicara acciones materiales tanto sobre los individuos que ingresan a crecimiento y engorda o respecto de los que se cosecharan, de manera de dar cumplimiento a las obligaciones de producción. Por tanto, deberá indicar si el Protocolo considera medidas de control efectivo de biomasa, como control de alimentación, cosecha anticipada, retiro de ejemplares u otra, y en qué casos se aplicarán dichas medidas.

55. En relación al plazo de ejecución de esta acción, el titular indica que esta se iniciará durante el mes de agosto de 2023 y terminará con el fin del ciclo productivo del CES Taraba 3 que se proyecta para marzo de 2024. No obstante, se observa que no se distingue entre el plazo asociado a la elaboración del protocolo, su implementación y difusión. Al respecto, se solicita que, en la forma de implementación de la acción, se detallen los plazos asociados a cada una de las actividades o “sub-acciones”, o bien se añadan acciones nuevas para dichos efectos

56. En cuanto a los medios de verificación, se deberán incluir aquellos que den cuenta de la implementación del protocolo, explicitando los documentos en que constan los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad, y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PdC.

57. Además, se deberá complementar la Acción N° 2, a fin de que la capacitación sea realizada, tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Considerando la duración de los ciclos de producción, ese observa que la frecuencia anual de las capacitaciones resulta insuficiente para abordar indicadores de cumplimiento y evaluar el impacto de dichas capacitaciones, por lo que sugiere una frecuencia semestral, a fin de poder evaluar su impacto durante la vigencia del programa de cumplimiento. Por último, en cuanto al indicador de cumplimiento propuesto, este se deberá complementar indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

**c. Acción 3: *“Implementación Plan de Monitoreo Ambiental”*.**



58. Esta acción deberá ser complementada a la luz de la descripción de los efectos negativos que se requiere complementar según las observaciones ya formuladas, de cuyo resultado se deberá definir la necesidad de incorporar parámetros o técnicas de monitoreo adicionales a las propuestas, justificando los puntos de muestreo, profundidad y periodicidad. Por tanto, esta acción deberá replantearse y eventualmente reformularse según los resultados de la descripción de efectos negativos generados por la infracción, según lo ya observado precedentemente.

59. Sin perjuicio de lo anterior, para acciones de esta naturaleza se requiere complementar con un plan de medidas a implementar en caso de detectar eventuales alteraciones que arroje para cada parámetro y variable monitoreada. La definición de los eventos que gatillen la implementación de dicho plan de medidas deberá estar técnicamente justificado en consideración del principio preventivo y el nivel la eficacia de las medidas que se propondrá.

d. **Acción 4:** *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

60. La empresa debe señalar, como indicador de cumplimiento, la carga completa del PdC en el SPDC.

61. Además, como medio de verificación se deberán acompañar los comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Multiexport Patagonia S.A. con fecha 26 de julio de 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Multiexport Patagonia S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 13° a 59° de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 25 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.



**III. TENER PRESENTE** la forma de notificación vía correo electrónico solicitada por Multiexport Patagonia S.A., en su escrito de fecha 13 de julio de 2023.

En virtud de ello y según lo señalado en el Resuelvo IV de la formulación de cargos, las Resoluciones Exentas dictadas en el presente procedimiento serán notificadas a Multiexport Patagonia S.A. mediante correo electrónico remitido desde esta SMA a las direcciones de correo señaladas en su solicitud, esto es, [REDACTED]

Se hace presente que las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de dicho medio.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V. NOTIFICAR** por correo electrónico a Multiexport Patagonia S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, del presente acto administrativo a las casillas electrónicas que siguen a continuación: [REDACTED] y [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/JJGR/PZR  
**Correo electrónico:**





- Notificar a Multiexport Patagonia S.A. en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

**D-152-2023**

